



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 990/2015/T01/CFC1
"Q J L y otros s/
recurso de casación"

Registro nro. : LEX nro. :

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela E. Ledesma como presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fs. 4146/4163vta. y su aclaratoria de fs. 4189/vta., de la causa n° CFP 990/2015/T01 del registro de esta Sala caratulada: "Q J L y otros s/ recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca y la defensa a cargo del doctor Jorge Antonio Zavala.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela E. Ledesma y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 6 de junio de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 con asiento en esta ciudad, en la causa n° 2.410/2.466 de su registro, resolvió, en lo que aquí interesa: "**II. CONDENAR** a J L Q", por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de explotación de la prostitución ajena agravada, a la pena de

CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45, 127 inciso 1º según ley 26.842 del C.P.)" y **"XIV. NO HACER LUGAR** a la imposición del cumplimiento compulsivo del 'compromiso' reparatorio mencionado en el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes" (fs. 4162vta. y 4189).

Contra esa sentencia, la defensa de J L Q y el Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos de casación (fs. 4195/4201 y 4205/4214), que fueron formalmente concedidos (fs. 4233/4234) y mantenidos (fs. 4253 y 4254).

2º) Que en su escrito recursivo, la defensa invocó motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, alegó que: "[Se] ha aplicado equivocadamente el agravante del inc. 1 del art. 127 del Código Penal para la subsunción del hecho, en la medida que no existe ningún elemento que evidencie la explotación sexual mediante engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad..." (fs. 4197vta.).

Ello así, al entender que: "...no se ha descripto con exactitud cuáles de los medios empleados fueron los utilizados por J L Q tan solo se los nombro en forma general, pero no se desprenden de la lectura pormenorizada de la causa" (fs. 4198vta.).

Al respecto, relevó las condiciones de explotación sexual de las tres afectadas y consideró que: "...las tres damnificadas sabían perfectamente el modo de trabajo al que se sometían, los descuentos que se realizaban por cada pase, días y horarios de trabajo..." (fs. 4199vta.) y destacó la limitación horaria y los días de descanso, como también la igualdad de las condiciones de explotación de todas las víctimas y la libertad de aquellas de abandonar la actividad.

En definitiva, concluyó que: "...no se da en el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"Q... J... L... y otros s/
recurso de casación"

presente caso un abuso de una situación de vulnerabilidad..."
(*ibidem*).

De otro lado, se agravó por la cuantificación punitiva. En tal sentido, refirió que: "...la gravedad del hecho, las condiciones de J... L... Q... (en especial la ausencia de antecedentes penales, cuenta con antecedentes laborales demostrables, sus vínculos personales), así como también su actitud posterior al hecho, exigían la aplicación de una sanción que bajo ninguna circunstancia podía alejarse del tipo básico de la figura en cuestión..."(fs. 4200).

3º) Por su parte, el titular de la vindicta pública impugnó el rechazo del acuerdo resarcitorio introducido en la solicitud de juicio abreviado. Sobre ello, destacó que: "...el 'Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas'-conocido como Protocolo de Palermo- complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, cuyo art. 6 inc. 6 establece que cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos. En consecuencia, la adopción de una medida contraria a la considerada por esta parte puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino" (fs. 4205). En la misma dirección, mencionó que: "la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, expresó que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. A su vez, los

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales...” (fs. 4205vta.).

Asimismo, mencionó que el Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado a propiciar acuerdos resarcitorios en favor de las víctimas, toda vez que por resolución P.G.N. n° 174/08 se ha adoptado la “Guía de Santiago sobre protección de Víctimas y Testigos”, donde se contempla esta función en cabeza del acusador público.

Memoró que en el acuerdo de juicio abreviado: “...se dejó expresa constancia [...] del compromiso asumido entre las partes de pagar la suma total de doscientos mil pesos (\$200.000) en concepto de reparación para las víctimas...” (fs. 4208).

Sostuvo que: “El derecho penal no debe ser concebido solo como manifestación del poder estatal, sino como una instancia de solución de conflictos sociales en la que la aplicación de soluciones alternativas es posible y donde la víctima tiene un papel preponderante. Esta concepción obliga a pensar en soluciones dentro del derecho procesal que atienda a necesidades especiales que presentan las víctimas de trata de personas...” (fs. 4210). A ello agregó que: “...en el caso que nos ocupa, el perjuicio a las víctimas fue evidente, en la medida en que según el requerimiento de elevación a juicio, y tal como fuera detallado en el acuerdo de juicio abreviado, fueron sometidas a un régimen de explotación, desarrollado en pésimas condiciones, y obteniendo un rédito económico a partir de sus sufrimientos” (*ibídem*).

De otro lado, destacó que: “El tribunal oral no tuvo en cuenta que la elección de la pena propuesta y pactada con los imputados fue producto del ofrecimiento y compromiso de una reparación económica. Además el monto consignado no reemplazó la imposición de una pena. Fue considerado en forma





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"¿... J... Li... y otros s/
recurso de casación"

paralela y con la misma importancia que se le dio a las penas solicitadas, en función a las obligaciones contraídas por el Estado Argentino..." (fs. 4210/vta.).

En la misma dirección adujo que: "Esta valoración conjunta de las condenas y la reparación económica fueron inescindibles a la hora de arribar al pacto que el Tribunal homologó al dictar sentencia. Esta estrecha relación lógica y la interdependencia entre ambas hacen que el rechazo de una de ellas signifique desnaturalizar el acuerdo alcanzado. No se trata aquí de modificar los alcances de la pena propuesta sino de romper la lógica interna del acuerdo, desoyendo la voluntad de las partes y sus intenciones a la hora de suscribirlo" (fs. 4210vta.).

Agregó que: "...no debe soslayarse que por las características del delito por el que aquí se condenó, sus víctimas tienen la particularidad de encontrarse en situación de vulnerabilidad, condición especial que no puede dejar de ser atendida. Por tanto, las respuestas que el estado brinde deben ser inmediatas, eficaces y de ninguna manera pueden obstaculizar el acceso a la justicia, ni representar un desconocimiento de los derechos de las víctimas" (*ibídem*).

En ese sentido, enfatizó que: "La experiencia indica que las víctimas de un delito como por el que se condenó en esta causa, al ser rescatadas, no están en condiciones de afrontar los avatares del proceso penal, pues tienen otras prioridades a cubrir más urgentes o, directamente, no cuentan con los medios necesarios para encarar un reclamo judicial y obtener una reparación. Por esta razón, es primordial procurar una reparación integral del daño ocasionado a la víctima, a través de un mecanismo sencillo y no oneroso" (fs. 4211vta.).

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Sindicó además que: “De seguir la solución propuesta p[or] el tribunal para concretar la reparación pactada, este resarcimiento puede verse obstaculizado en los casos de personas que, como en este caso, han sido subyugadas al poder del tratante, no solo restringiendo su libertad, sino también su autonomía y poder de decisión. No es fácil liberarse del sometimiento, pues muchas veces éste persiste aun después de la liberación física, lo que demuestra la asimetría de fuerzas que existe entre la víctima y quien fuera su explotador. Las víctimas de trata y/o explotación de personas o de sus delitos conexos, como en este caso, han pasado por incontables penurias y se han expuesto a otros peligros al denunciar o testificar en contra de sus traficantes. Al hacerlo, han arriesgado sus vidas y las de sus familias y muchas veces son objeto de persecuciones y amenazas por parte de quienes las sometieron. Estas circunstancias no solo conspiran contra la posibilidad de que declaren contra sus agresores, sino también contra la decisión de encarar un reclamo indemnizatorio contra quienes seguramente todavía representan un peligro cierto para sus vidas, su integridad física y de sus seres queridos. Puntualmente, en esta causa tal extremo no es una generalidad. Sino que las víctimas fueron presionadas durante la investigación. Tanto Q[...] como G[...] R[...] dieron cuenta de intimidaciones telefónicas sufridas en la víspera de prestar declaraciones testimoniales” (fs. 4212vta.).

Por tales motivos, sostuvo que: “Todas estas obligaciones internacionales [...] importan hacerse cargo de la responsabilidad de garantizar la reparación económica de las víctimas [...]. Circunstancia para nada menor a la luz de lo normado por nuestro Código Penal en el art. 29 inc. 2º” (fs. 4213).

Por fin expresó que: “Tampoco podría negarse válidamente la reparación económica a las víctimas por no haberse constituido en actores civiles en el proceso. La





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"Caso J. L. Q. y otros s/
recurso de casación"

opción de ejercer la acción civil en el proceso penal no puede imponerse como un requisito obligatorio para poder acceder a una reparación económica, ya que este instituto está contemplado en nuestro ordenamiento penal y, como se señaló, no parece depender de la petición expresa de la víctima" (fs. 4213vta.).

4º) Que durante el término de oficina se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 4257/4262). En tal oportunidad, propició el rechazo del recurso interpuesto por la defensa de J. L. Q. y que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, amplió los fundamentos del recurso correspondiente a su parte. Sostuvo que: "...la decisión del Tribunal, en las circunstancias del caso, implica, además de un excesivo rigor formal incompatible con una correcta administración de justicia, la frustración del derecho a la reparación. Importa una demasía enviar a las damnificadas a la justicia civil para lograr la reparación del daño" (fs. 4261). Agregó que: "El acuerdo sobre la reparación del daño es un acuerdo privado en el cual el obligado reconoce el daño causado, ante su presentación correspondía que el Tribunal penal lo homologara o bien rechazara *in totum* el acuerdo de juicio abreviado. Al proceder como lo hizo el tribunal fragmentó la voluntad de las partes, que al acordar determinado monto de pena porque en el mismo acto los imputados aceptaron en forma solidaria reparar el daño causado a las víctimas..." (fs. 4261/vta.).

En definitiva, destacó que: "...la solución que requiere este Ministerio Público Fiscal evitar la revictimización...", además "...fue acordada por las partes..." y "...

se ajusta, además de los instrumentos invocados por el recurrente, a la 'Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas'..." (fs. 4262vta.). Señaló que uno de aquellos derechos es: "...a la concentración de los actos judiciales..." (*ibídem*).

5º) Que la doctora Marcela Virginia Rodríguez, Coordinadora a cargo del Programa de Asesoramiento y Patrocinio Jurídico para Víctimas del Delito de Trata de Personas de la Defensoría General de la Nación, se presentó como *amicus curiae* (fs. 4305/4314). En su escrito, se refirió al: "...derecho a la reparación de las víctimas de trata de personas y explotación [...] se trata de un derecho que exige la obligación actuar con la debida diligencia estricta y, por ende, constituye un **derecho 'reforzado'** a la reparación integral" (fs. 4308vta.). "el derecho a una reparación es una norma de derechos humanos ampliamente reconocida en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos" (fs. 4309). "La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 'las condiciones de su vigencia', esto es tal como es interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresamente reconoce el derecho a la reparación como constitutivo de la obligación de obrar con la debida diligencia" (fs. 4309vta.).

En este sentido, expresó que: "La trata de personas con fines de explotación sexual ha sido pacíficamente reconocida como una forma de violencia y de discriminación contra las mujeres. Por lo que resulta aplicable la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ('Convención de Belém do Pará'). La articulación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará importa un deber de debida diligencia estricta o reforzado de investigar, prevenir, sancionar y reparar en casos de violencia contra las mujeres" (*ibídem*) y reiteró las citas normativas a la obligación de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"Q... J... Li... y otros s/
recurso de casación"

reparar, contenida en la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por ello, afirmó que: "La Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo han de ser interpretados de conformidad con los lineamientos emanados de los órganos encargados de su monitoreo. En este sentido, revisten especial importancia los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos" (fs. 4310), enfatizando que: "*Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas*", así como que *En los casos en que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata*. Expresamente se establece que la protección y la asistencia *no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial*" (ibídem).

Agregó que: "la Relatora Especial Joy Ngozi Ezeilo se pronunció sobre el derecho a la reparación en forma específica y analizó los componentes fundamentales de este derecho, incluidos la restitución, la recuperación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, el acceso a la información, la asistencia jurídica, y la regularización del régimen de residencia, así como los obstáculos que suelen enfrentar las víctimas de trata para hacer efectivo este

derecho. Este Informe constituye una herramienta significativa para tener en consideración a los fines de garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho a la reparación integral” (fs. 4310vta.).

Asimismo, memoró que: “...la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema de trata de personas en el ‘Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil’ y sus consideraciones respecto del deber de debida diligencia reforzada en casos de trata de personas. Este deber abarca la adopción de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales” (fs. 4310vta./4311).

Destacó que la ley nº 26.842 protege tanto a víctimas de trata como de explotación y que persiste una deficiencia en la implementación de la regulación que prevé el derecho a la reparación, no obstante, debe articularse esta norma con: “las reglas del Código Penal establecidas en sus artículos 29 incs. 1 y 2, 30 y 31, que disponen el carácter preferente de la obligación de indemnizar, en forma solidaria a todos los responsables del delito. A su vez, el art. 23 [establece] que la condena por delitos previstos por el Código o leyes especiales decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros” (fs. 4312).

En orden al argumento dado en la sentencia recurrida, referido a que sería violatoria del principio de legalidad la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 990/2015/T01/CFC1
"Q... J... L... y otros s/
recurso de casación"

imposición de una obligación de reparar a las víctimas, sindicó que: "La normativa citada demuestra que el pago de un monto dinerario a las víctimas encuentra sustento suficiente en ésta y que, de ninguna manera, constituye una creación legislativa. El decomiso de los bienes y el pago de la reparación e indemnización a las víctimas está contemplado tanto en las reglas generales relativas a los 'perjuicios' contempladas por el Código Penal (LIBRO PRIMERO, Título IV C.P.) como en la normativa específica sobre trata de personas y de explotación sexual" (fs. 4312vta.).

En esa dirección, refirió que la convicción del *a quo* en orden a que las víctimas deberían reclamar "por la vía que estimen pertinente" desconoce los derechos de las víctimas previstos en la ley n° 26.842 y las previsiones del Código Penal.

A ello sumó que: "Sin perjuicio del nombre que se utilice en el acuerdo de juicio abreviado y en la resolución del Tribunal, la reparación en sí no es consecuencia de un ofrecimiento ni constituye un mero compromiso. Es la consecuencia normativa de las condenas, sobre las que el Tribunal no tuvo nada que objetar" (fs. 4313) y enfatizó que: "Los imputados ya no podían disponer de los bienes decomisados, tanto es así que el Tribunal les asigna destino, errando respecto de cuáles son las normas que establecen qué destino debe asignarse a esos bienes tanto en relación con las víctimas de delitos en general, pero más específicamente en relación con las víctimas de trata y de explotación conforme las leyes específicas" (*ibídem*).

Finalmente, realizó consideraciones generales sobre los estándares que deben regir la materia. En ese orden adujo

que: "el derecho a la reparación integral de las víctimas puede exceder la suma prevista en el acuerdo de juicio abreviado. Por lo que, cualquier resolución debería resguardar este derecho, sin perjuicio de que los montos que reciban las víctimas puedan ser tomados a cuenta de dicha reparación integral" (fs. 4313vta.).

A más de ello advirtió que: "...tal como ha sucedido en el presente caso, las víctimas que suelen ser halladas e identificadas y que pueden estar presentes a los fines de la reparación al momento del acuerdo, suelen constituir un número menor al total de víctimas que fueron damnificadas en los casos. Del mismo modo, algunas víctimas no se reconocen como tales en un primer momento -especialmente si han sido sometidas al sistema de explotación por largo tiempo- y luego de un proceso personal pueden reclamar los daños y perjuicios. A ello se suma el hecho de que muchas víctimas suelen ser amenazadas por tratantes y proxenetas, o la amenaza se dirige a su familia y seres queridos, lo que es óbice para su presentación, en determinados momentos, en las actuaciones judiciales. Además, el incumplimiento de las normas que aseguren los prerequisites para el acceso a la justicia y el reclamo de la reparación, agrava estas situaciones y condiciona el pleno goce y ejercicio del derecho a la reparación integral de las víctimas de trata y de explotación. Asimismo, la necesidad imperiosa de contar con recursos que permitan su subsistencia y la de sus familias, pueden hacer que accedan a acuerdos que no necesariamente son los más adecuados para sus derechos. Por lo general, las condiciones materiales de vulnerabilidad presentes al momento de la trata y de la explotación no suelen cambiar meramente con el allanamiento del prostíbulo o del lugar donde eran sujetas a estos delitos" (fs. 4313vta./4314).

En definitiva, y por todo ello, concluyó que: "una resolución respetuosa de este derecho debe resguardar que, sin





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"Q... J... L... y otros s/
recurso de casación"

perjuicio de que las víctimas puedan acceder a sumas de dinero en concepto de reparación, se deje a salvo su derecho a la reparación integral y no se agote la obligación de quienes han sido condenados por estos delitos. Del mismo modo, que los acuerdos no impidan que otras víctimas que no han sido halladas o identificadas o no puedan ejercer, por las razones enunciadas, entre otras, sus derechos, puedan presentarse con posterioridad a los fines de reclamar los daños y perjuicios sufridos y su derecho a la reparación integral" (fs. 4314).

Por estos motivos, advirtió que: "Si bien tanto el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo Nacional son los responsables fundamentales de las obligaciones allí impuestas, éstas alcanzan también al Poder Judicial. En tal sentido, la responsabilidad por el incumplimiento de estas normas irroga la responsabilidad internacional, sin perjuicio de quién es el Poder del Estado que no ha garantizado estos derechos" (*ibídem*).

6º) Que a fs. 4326 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del CPPN. En tal oportunidad se presentó la defensa (fs. 4321/4322vta.), reiteró los argumentos de su escrito recursivo y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto en favor de su asistido.

Por su parte, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 4323/4325). Consideró que no es correcto considerar al juez penal incompetente para tomar decisiones de naturaleza civil y refirió que: "...aun desde el punto de vista del derecho privado debió haber sido aceptada, porque ese acuerdo no deja de ser otra cosa que un convenio prejudicial entre partes sobre una indemnización económica, que sólo requería que los jueces lo homologaran en la

sentencia para darle fuerza legal" (fs. 4324vta.).

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación interpuesto por la defensa de J L Q es formalmente admisible. Está dirigido contra la sentencia de condena, la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y material (art. 456, incs. 1º y 2º del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

Por su parte, el recurso del Ministerio Público Fiscal resulta admisible de conformidad con el art. 457, por cumplir su presentación con las previsiones de los arts. 444 y 463; así, habiéndose planteado la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la existencia de cuestión federal, corresponde habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio previo a la intervención de Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1108).

-III-

Que, en primer término, ha de darse trato a los





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 990/2015/T01/CFC1
"Q", J. L. y otros s/
recurso de casación"

planteos de la defensa contra la sentencia condenatoria.

En este sentido, si bien el casacionista no cuestiona los hechos tenidos por probados y reconocidos por su parte mediante el acuerdo de "juicio abreviado" glosado a fs. 4113/4116, se agravia por la calificación jurídica y la dosimetría punitiva dispuestas. Sobre ello, cabe sindicar que la circunstancia de haberse acordado en los términos del art. 431bis del código ritual la imposición de la pena y la calificación jurídica contenida en la sentencia que ahora se impugna no resulta óbice para el control casatorio, toda vez que la renuncia al debate oral no se extiende al derecho previsto en el art. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP.

En ese orden, la asistencia técnica considera que no existen elementos para aplicar la agravación prevista en el inciso 1º del art. 127 CP.

No obstante, el planteo defensorista se encuentra basado en una fragmentación de los argumentos contenidos en la sentencia, por lo que no puede prosperar.

En efecto, según se tuvo por probado: "...J L Q y Catalina González Figueredo, eran los encargados de promover la prostitución ajena mediante engaño, violencia, fraude o amenaza. Ello por cuanto, del plexo probatorio reunido en autos se determinó que los nombrados eran los dueños del negocio prostibulario que tenía como asiento principal el inmueble ubicado en la Av. Rivadavia 2982, piso 12, dpto. ´e´, de esta ciudad. Que J L Q era quien se encargaba de pagar la página web a través de la cual se contactaban los ´clientes´. [...] Así las cosas, se tuvo por comprobado que el inmueble de mención, funcionaba como sede central para llevar a cabo dicha actividad, sin perjuicio de



que los denominados 'pases' con los 'clientes' los realizaban en albergues transitorios cercanos a la zona o en su defecto, en el domicilio de aquellos. Cabe destacar que por ese inmueble las personas que contrataban los servicios sexuales buscaban a las víctimas, y desde donde las retiraban y las llevaban de regreso, los taxistas que colaboraban con esa explotación, siendo ellos: Anunciado José Longo y Juan Sebastián Segovia Navone" (fs.4152vta./4153).

Así también, se estableció que: "...el modo de operar, era a través de contactos telefónicos que recibían de los 'clientes' al abonado telefónico n° 1563097780, y que concretamente era atendido desde el departamento precedentemente referido. A su vez, se podía acceder a la contratación del servicio a través de la página www.tu17f.com donde se ofrecían a las mujeres". Agregándose que: "Segovia Navone y Longo, cuando las mujeres concluían un servicio llevaban el dinero abonado por el 'cliente' hasta el domicilio de Av. Rivadavia 2982, piso 112, dpto.. 'e', de esta ciudad".

Por otro lado, se señaló que las profesionales que prestaron testimonio consideraron que las mujeres sometidas a explotación sexual resultaban reticentes y atemorizadas al momento de hablar sobre la forma en que funcionaba la empresa criminal que llevaba a cabo su explotación.

Asimismo, una de las damnificadas relató que emigró desde Paraguay hacia la República Argentina y realizó trabajos domésticos, toda vez que debía dar sustento a tres hijos menores de edad, quienes permanecieron en su país de origen, luego perdió su empleo y: "Explicó que se vio arrastrada a la prostitución 'por haberse quedado sin trabajo y por necesidad' bajo el apodo de 'Tamy'. La primera vez que habló con Catalina ésta le dijo que iba a ganar bien y que más adelante le iba a mandar a hacer el documento argentino, además de los pormenores de la forma en la que se llevaría a cabo la actividad: ella cobraría \$300 la hora, se lo entregaría a Ana





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 990/2015/T01/CFC1
"i y otros s/
recurso de casación"

luego de cada pase, y al final de cada día le darían su paga que consistiría en un 50% de lo que ganare..." (fs. 4156/vta.).

Otra de las victimas refirió que llegó a la República Argentina y comenzó a trabajar como cuidadora de manera informal, percibiendo siempre baja remuneración, a pesar de las largas jornadas laborales. Agregó que: "Después trabajó en un taller de costura clandestino pero también lo dejó porque trabajaba 12 horas diarias y recibía a cambio muy poco dinero. Fue así que en el año 2012, se entrevistó con 'Noelia' -quien estaba acompañada por José Luis- le dijo que iba a ganar mucha plata, que le iban a dar a dónde vivir, que le pagarían todos los gastos, y así ingresó a la prostitución con el nombre de fantasía 'Sofi'. Pues bien con el tiempo se dio cuenta de que el ofrecimiento no se parecía nada a lo que le habían prometido..." (fs. 456vta).

Una tercer damnificada, relató que emigró desde Paraguay hacia el país y memoró que: "...ingresó por primera vez al país en 2009 estando embarazada. Luego de una discusión con su ex pareja y por situaciones de violencia, luego del nacimiento de su hijo volvió a Paraguay. Cuando el niño tenía cuatro meses regresó a la Argentina y se fue a vivir a la localidad del Tigre con su tía, que trabajaba en una casa de familia en el country 'Nordelta'". Refirió que: "...consiguió trabajo como personal doméstico en una casa del barrio, y allí trabajó durante casi once meses, pero luego debió regresar a Paraguay porque no tenía con quien dejar a su hijo cuando ella trabajaba. Luego de casi dos años volvió a la Argentina para conseguir trabajo, para lo cual tuvo que dejar a su hijo de tres años al cuidado de su mamá. Consiguió nuevamente trabajo en una casa en 'Nordelta', primero por horas y luego 'con

cama adentro', pero con el tiempo los \$3800 que ganaba no le alcanzaban para su manutención y la de su hijo que había quedado en Paraguay, por lo que aceptó la propuesta de 'Sofía' y un sábado fue al departamento de Rivadavia 2982 a entrevistarse con 'Noelia'. Le dijo que el horario era flexible, que le dijo que el pase valía \$300, y que el 50% le correspondía a ella..." (fs. 4156vta./4157).

Asimismo, se estableció que C.O.R.: "...había comenzado en la prostitución en el año 2012, a través de una propuesta de una amiga llamada 'Andrea', quien primero le había dicho que era para trabajar en un bar siendo que realidad se trataba de un privado ubicado sobre la calle Catamarca e Irigoyen", local que se encontraba a cargo de los encartados, tal como se estableció en la pesquisa.

De otra banda, se tuvo por probado que: "eran sometidas a descuentos arbitrarios y multas aplicables frente a determinadas situaciones. Además, se les descontaba por la bebida y comida que consumían, por aparecer en la página web www.tu17f.com, por el alquiler de los casilleros que se encontraban en la cocina, por la ropa interior que usaban, cuando se negaban a pasar con determinados prostituyentes, si se sentían mal, estaban menstruando o querían irse más temprano, entre otras cosas" (fs. 4166).

Según se advierte, los extremos valorados por el *a quo* dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas al momento de comenzar su explotación, signadas por la condición de inmigrantes, en alguno de los casos indocumentadas, la pobreza, las necesidades económicas derivadas de sus responsabilidades parentales respecto de hijos que permanecían separados de aquellas y el desempleo. También, se observa a los encartados recurrieron en ocasiones al engaño respecto de las labores que debían realizar las mujeres y en orden a las ganancias que derivarían de su explotación sexual. Así, se evidencia de los





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"C... y otros s/
recurso de casación"

hechos tenidos en cuenta para pronunciar la condenación agravada, que las retenciones arbitrarias y las cobranzas en orden a diversos rubros no resultaban los pactados con las mujeres que, de esta manera, eran mantenidas en la situación de vulnerabilidad que limitaba fuertemente sus posibilidades de tomar decisiones y, eventualmente, poner término a su explotación.

Por tales motivos, he de propiciar el rechazo del presente motivo de agravio.

- IV -

Que, en segundo lugar, la defensa se agravió respecto de la dosimetría punitiva impuesta. No obstante, tal planteo se reduce a considerar que la pena de cinco años de prisión resulta excesiva, sin reparar en que se impuso la sanción mínima prevista para la calificación jurídica dispuesta, de manera que su argumentación se reconduce a la impugnación de la subsunción efectuada.

Véase que el impugnante no ha planteado la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista para el delito por el que fuera condenado y tampoco se observa evidente desproporción.

En efecto, se meritaban las características del hecho y su gravedad, como también se ponderó la ausencia de antecedentes condenatorios y la impresión causada por el encartado como circunstancias atenuantes. Fue sobre la base de estos extremos que el tribunal consideró adecuado imponer la pena mínima prevista en el tipo penal seleccionado, la que también coincidía con el acuerdo de juicio abreviado.

De tal suerte, corresponde rechazar el recurso de la defensa en orden a la impugnación de la dosimetría punitiva.

-V-

Que, otra es la suerte que ha de correr el recurso del Ministerio Público Fiscal, donde se impugnó la denegación de la indemnización acordada en el acta de juicio abreviado.

Según se evidencia de su lectura, los encartados consintieron pagar una reparación a las damnificadas por el valor de \$200.000. El tribunal denegó esta porción del acuerdo, basándose en una errónea aplicación del derecho.

En efecto, el *a quo* sostuvo que: "En cuanto ofrecimiento realizado entre la partes por la suma de total de doscientos mil pesos (\$200.000) en concepto de reparación para las víctimas, como así también, la afectación del dinero oportunamente depositado por J. L. Q. al momento de satisfacer el embargo, sumado al dinero incautado en las presentes actuaciones en el marco de los allanamientos llevados a cabo; entiendo que dicha reparación económica no encuentra fundamento en el tipo penal seleccionado. Que al menos de la redacción de la figura penal prevista en el art. 127 -inciso 1°- del C.P., que fue escogida por las partes al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, no se advierte -al realizar una lectura respetuosa del principio de legalidad-, que el sujeto activo deba realizar un ofrecimiento económico a fin de resarcir a las víctimas del delito. Es en razón de ello, que imponerles a los imputados el pago de un monto dinerario en tal concepto, no sería más que una creación legislativa que se encuentra vedada para la función jurisdiccional" (fs. 4161).

A ello agregó que: "Cabe señalar que si bien el art. 22 bis del C.P. establece que 'si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa; aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos'; del acuerdo de juicio abreviado se

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA 20

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24625618#175733726#20170406101848359



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 990/2015/T01/CFC1
"¿ otros s/
recurso de casación"

vislumbra que el monto dinerario no se acordó dentro de esta normativa legal por lo que no corresponde su aplicación" (*ibídem*).

De tal suerte, se concluyó que: "...el compromiso dinerario asumido por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo, concretamente en lo que refiere a la reparación de las víctimas, deberá ser tratado por la vía que estimen pertinente".

Al respecto, cabe observar que el tribunal se encontraba facultado para determinar un monto indemnizatorio en favor de las víctimas, de conformidad con los arts. 23 y 29 incs. 1° y 2° CP. Aquella labor había sido facilitada mediante el acuerdo de partes, en el que se había establecido la suma que se entregaría a las damnificadas.

Así, resulta errada la consideración en orden a que aquel acuerdo supondría la creación de una pena no prevista en el delito por el que se condenó a los incurso, toda vez que no se trata de una pena pecuniaria, sino que la naturaleza del pago es compensatoria de daños sufridos por las víctimas.

En efecto, se ha reflexionado que se debe: "...reservar lo punitivo para la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño. El respeto por esta diferente naturaleza y sus respectivos ámbitos no implica una solución a la cuestión de competencia: nada obsta a que el juez penal pueda resolver cuestiones civiles, que no por ello pierden su naturaleza civil. Además, esta solución es la que se deduce del código argentino, que al establecer que el juez penal podrá disponerla, deja claro que no forma parte de la pena. Si el código sostuviese la tesis apropiadora por parte del poder punitivo, el juez debería siempre disponerla,

incluso sin que mediare pedido de parte o aunque ésta la hubiese renunciado" (Zaffaroni, E. Raúl, *et. al*, "Derecho Penal. Parte General", 2da. ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 990).

A más de ello, se observa errónea la consideración del *a quo* en orden a que el art. 127 (según ley n° 26.842) del Código Penal no prevé la obligación de reparar a las víctimas. En efecto, a partir de la sanción de la ley n° 26.842, se extienden los derechos de las víctimas de trata también a aquellas personas que sufrieron explotación (art. 6 de la ley n° 26.364, conforme a la modificación introducida por el art. 4 de la ley n° 26.842).

Asimismo, la ley n° 26.842 introdujo modificaciones al art. 23 CP, que, en sus partes pertinentes dispone: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma **decidirá el decomiso** de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, **salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado** y de terceros" y luego dispone que: "En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, **127**, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. **Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima**" (el resaltado es propio).

El *a quo* prescindió de la aplicación de estas disposiciones y favoreció el patrimonio de la Corte Suprema (*vid.* punto IX de la sentencia recurrida), por encima de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 990/2015/T01/CFC1
"Sanción, ejecución y otros s/
recurso de casación"

reparación correspondiente a las víctimas y del destino de los bienes asignado legalmente. Así, a distancia de la ley, se evidencia una situación paradójica, donde se da preeminencia a aumentar el patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables. En efecto, resulta plausible que el decomiso en favor del estado determine la insolvencia de los encartados, quienes pueden no disponer de patrimonio para cumplir con las reparaciones que se pudieran disponer si, luego de vencer múltiples adversidades y obstáculos, las afectadas reclamaran judicialmente en el futuro.

Cabe agregar, que, tal como los señalan los representantes de la vindicta pública, la incorrección de la decisión se refuerza al advertirse que el acuerdo de juicio abreviado resultaba una unidad, en la que la solicitud de la pena mínima prevista para el delito cometido, tenía correlación con el acuerdo indemnizatorio. Así, el Ministerio Público Fiscal consideró adecuado reducir la pretensión punitiva, a fin de favorecer la composición del conflicto, criterio que concuerda no solamente con normativas internas del Ministerio Público Fiscal, sino que también se encuentra en consonancia con la reciente legislación que ofrece la posibilidad de extinguir la acción penal a partir de la reparación integral del daño (art. 59 inc. 6º CP). En tal sentido, la indemnización planteada no se acordó en esos términos, mas resulta razonable la consideración de los esfuerzos indemnizatorios como motivos para mitigar la reacción punitiva.

Ad finem, también asiste razón al Ministerio Público Fiscal en punto a que el arbitrario rechazo de un acuerdo de

esta naturaleza, sin que existan normas que lo prohíban y **sin merma en los derechos de las víctimas de reclamar por la vía civil la reparación integral del daño sufrido**, que podría comprometer la responsabilidad del Estado Argentino.

En efecto, véase que, tal como fuera destacado por el recurrente y por quien se presentara como *amicus curiae*, las regulaciones internacionales en materia de explotación sexual enfatizan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar la reparación por los daños sufridos. Tales obligaciones internacionales remiten a normativas internas que deben regular el acceso a remedios en su favor.

En el *sub lite*, los arts. 23 y 29 del CP resultaban aplicables y la denegatoria del acuerdo se realizó sin consideración a aquella habilitación legal, por lo que aquella arbitrariedad y omisión de aplicar la norma resultan una violación a los compromisos internacionales asumidos.

Más aún: frente a un acuerdo preciso entre las partes y el consentimiento expreso, con asesoramiento jurídico por parte de los imputados, la denegatoria de asignar efectos jurídicos a tal acuerdo reparatorio resultaría violatorio de las obligaciones internacionales, toda vez que la decisión judicial constituiría un obstáculo injustificado para que las víctimas obtengan reparación, sin que ello se justifique en norma alguna y sin detrimento para los derechos de quienes voluntariamente acordaron pagar una indemnización.

Ad finem, sólo cabe puntualizar que el acuerdo homologado y el pago de la suma acordada en favor de las víctimas no obstará reclamos ulteriores en sede civil, dirigidos a obtener la reparación integral de los daños causados a las damnificadas, ni -tanto menos- podrá impedir reclamos de víctimas no identificadas que no hubieran recibido parte del dinero acordado en beneficio de las víctimas. Las sumas efectivamente percibidas por cada una de las damnificadas podrán computarse como parte de aquella





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 990/2015/T01/CFC1
"Quintana, José Luis y otros s/
recurso de casación"

indemnización, cuya cuantía será materia de debate y prueba en sede civil.

Por tales motivos, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, casar el punto XIV de la sentencia recurrida y hacer lugar al acuerdo mediante el cual los imputados se comprometen a reparar a las damnificadas por la suma de \$200.000.

-VI-

En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de la defensa, con costas; hacer lugar sin costas al recurso del Ministerio Público Fiscal, casar el punto XIV de la sentencia recurrida y homologar el acuerdo mediante el cual los imputados se comprometen a reparar a las damnificadas (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que adhiero al voto del juez que lidera el acuerdo.

Así voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el doctor Slokar.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de la defensa, **CON COSTAS; HACER LUGAR** al recurso del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS, CASAR** el punto XIV de la sentencia recurrida y **HOMOLOGAR** el acuerdo mediante el cual los imputados se comprometen a reparar a las damnificadas (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 con asiento en esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA 26

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#24625618#175733726#20170406101848359